

- “(4) Por una sentencia de no menos de cinco años y menos de diez años; 8 días en cada mes;
- “(5) Por una sentencia de no menos de diez años y menos de quince años; 10 días en cada mes;
- “(6) Por una sentencia de no menos de quince años y menos de veinte años; 11 días en cada mes;
- “(7) Por una sentencia de no menos de veinte años y menos de treinta años; 12 días en cada mes;
- “(8) Por una sentencia de treinta años o más, 13 días en cada mes.

“Dicha rebaja se hará por el mes natural, y si la sentencia de algún preso contuviere una fracción de mes, bien al principio o al fin de dicha sentencia, se le abonará un día por cada cinco días o parte de los mismos, contenidos en dicha fracción.

“La deducción por buena conducta y asiduidad podrá hacerse durante el tiempo que hubiere permanecido privada de su libertad cualquier persona acusada de cometer cualquier delito público, de ser sentenciada por los mismos hechos por los cuales hubiere sufrido dicha privación de libertad.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero podrá acogerse a las disposiciones de esta ley cualquier persona que a la fecha de vigencia de aquélla, esté cumpliendo condena de reclusión, si anteriormente hubiese estado en reclusión preventiva por los mismos hechos que dieron lugar a dicha condena, así como cualquier persona que en esa misma fecha se encuentre en reclusión preventiva.

Aprobada en 21 de junio de 1966.

Obras Públicas—Gastos de Mudanza

(P. del S. 312)

[NÚM. 94]

[Aprobada en 21 de junio de 1966]

LEY

Para autorizar al Secretario de Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras a compensar por los gastos que hubiesen incurrido en mudar sus bienes muebles aquellas personas obligadas a mudarse de propiedades adquiridas para la construcción de obras

públicas o de facilidades de tránsito y, para compensar en una cantidad que no excederá de quinientos (500) dólares, a aquellas personas cuyo hogar sea adquirido por una cantidad no mayor de cinco mil (5,000) dólares.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se autoriza al Secretario de Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a la Autoridad de Carreteras a compensar, con cargo a los fondos destinados para los programas de obras públicas o de facilidades de tránsito, según fuere el caso, por los gastos que hubiesen incurrido en mudar sus bienes muebles aquellas personas obligadas a mudarse de propiedades adquiridas para la construcción de obras públicas o de facilidades de tránsito. Estos pagos estarán sujetos a las normas que autorice el Secretario de Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras y no excederán la suma de doscientos (200) dólares en el caso de un individuo o familia y tres mil (3,000) dólares en el caso de negocios y organizaciones con fines no pecuniarios.

Se autoriza al Secretario de Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras, respectivamente, a adelantar los fondos antes indicados a los beneficiarios de los mismos.

Artículo 2.—Se autoriza al Secretario de Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras, respectivamente, a compensar, por daños no compensados por el pago del valor en el mercado de la propiedad, hasta la cantidad de quinientos (500) dólares en adición al valor de adquisición a aquellos dueños de hogares que los habiten cuando el valor de la adquisición no exceda de cinco mil (5,000) dólares. Esta compensación la determinará el Secretario de Obras Públicas o la Autoridad de Carreteras, según fuere el caso, de acuerdo con las normas que fije al efecto, con el fin de ayudar a las personas a ser reubicadas y se dará en adición a los gastos de mudanza que se fija en el Artículo 1.

Artículo 3.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 21 de junio de 1966.